Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.11.2022 20:51:29 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3911-2022-TCE-S1

Sumilla: *"(…) el hecho que el Impugnante no haya adjuntado el acta de recepción de la obra, no invalida su experiencia, pues cumple con acreditarla con documentación exigida en el literal B del Capítulo III de las bases integradas".*

Lima, 16 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 16 de noviembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7511/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios Generales JP & LP S.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 43-2022-MDHS/CS, llevado a cabo por la Municipalidad Distrital de Huachis, para la contratación de la ejecución de la obra "Creación de los servicios del local de usos múltiples en el Barrio Alto Perú del distrito de Huachis - provincia de Huari - departamento de Áncash"; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 13 de setiembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Huachis, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 43-2022-MDHS/CS, para la contratación de la ejecución de la obra "Creación de los servicios del local de usos múltiples en el Barrio Alto Perú del distrito de Huachis - provincia de Huari - departamento de Áncash", con un valor referencial de S/ 355,463.75 (trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres con 75/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección.**

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento.**

El 26 de setiembre de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y; el 5 de octubre del mismo año, se notificó, a través del SEACE, la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Robles, integrado por las empresas Constructora Los Hnos. Campos-Cadillo S.R.L. y Constructora Triple R S.A.C., en adelante **el Consorcio Adjudicatario,** en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje Total	Resultado

Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.11.2022 17:42:03 -05:00

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.11.2022 17:33:23 -05:00

CONSORCIO ROBLES	SI	355, 288.01	103.54	1° Adjudicatario
SERVICIOS GENERALES JP & LP S.R.L.	SI	319,917.38	105.00	Descalificado

2. Mediante Escrito N° 1 ingresado el 12 de octubre de 2022, subsanado el 14 del mismo mes y año con el Escrito N° 2, presentados en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Servicios Generales JP & LP S.R.L., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: a) se revoque la decisión de otorgar la buena pro al Consorcio Adjudicatario, b) se califique su oferta, y c) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

i. El comité de selección observó la experiencia del postor en la especialidad, presentada por su representada, porque (i) no se encuentra dentro de las obras consideradas como similares en las bases integradas; (ii) no adjuntó el acta de recepción, lo que genera controversia sobre la veracidad de la obra; y, (iii) en la resolución de alcaldía no se establece el monto realmente ejecutado o pagado por la ejecución de la obra, por lo que existe incongruencia en el documento.

Respecto a la observación N° 1

ii. En las bases integradas se consideró como experiencia en obras similares: "Construcción y/o mejoramiento y/o creación y/o servicio de infraestructura como locales o centros comunales o de usos múltiples o la combinación de estas que tengan componentes de estructuras, arquitectura, carpintería metálica, carpintería de madera, instalaciones sanitarias y pozo a tierra o pozo puesta a tierra, todo ello en un solo contrato".

iii. La denominación de la obra a ejecutar es "Creación de los servicios del local de usos múltiples en el Barrio Alto Perú del distrito de Huachis - provincia de Huari - departamento de Áncash"; así, se entiende que la experiencia presentada puede ser creación de infraestructura como locales o centros comunales o de usos múltiples o la combinación de éstas. Asimismo, puede ser solo infraestructura de locales de usos múltiples, por lo que su experiencia presentada es acorde a ello. Menciona la Opinión N° 030-2019/DTN.

Respecto a la observación N° 2:

iv. La acreditación de la experiencia en obras similares puede realizarse solo con contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación, siendo correcta la presentación del Contrato de Ejecución de Obra N° 129-2015-MDLH/UL y liquidación de obra; sin adjuntar el acta de recepción de obra.

v. El comité de selección decidió descalificar su oferta mediante una apreciación subjetiva y falsa de la realidad, desconociendo la aplicación del principio de presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores.

Respecto a la observación N° 3

vi. Esta observación es falsa, ya que en la resolución de liquidación del contrato se aprecia con claridad el valor de ejecución de obra ascendiente a S/482,944.04, igual al valor del contrato.

Costo de elaboración de expediente técnico	S/11,400.00
Costo de la obra	S/482,944.04
Costo de supervisión	S/11,400.00
Costo total	S/505,744.04

vii. En tal sentido, solicita al Tribunal que declare la calificación de su oferta presentada y se les otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

3. Mediante Decreto del 17 de octubre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 21 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución

que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 25 de octubre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal Nº 001-2022-MDHs/GAJ-BHM-AS43-2022-1, a través del cual absolvió el traslado del recurso, en los siguientes términos:

Respecto a la observación N° 1

i. No concuerda el contrato presentado por el Impugnante con la definición de obras similares señaladas en las bases integradas, en vista que no se citó taxativamente la palabra "salón" y esa es la observación del comité de selección.

ii. Sin embargo, al existir similitud en los términos "locales y centros" y "salón", y, al haber el Impugnante, acreditado los componentes solicitados, se cumpliría de manera ineludible con lo solicitado en las bases integradas.

Respecto a la observación N° 2

iii. El comité de selección indicó que al no haber presentado el acta de recepción de obra no se puede conocer la fecha de dicho acto, siendo esta una observación objetiva por duda razonable, además en ningún extremo de la oferta del Impugnante se advierte dicha fecha.

iv. Sin embargo, esta situación hubiera sido superada aplicando el principio de presunción de veracidad; aunado a ello, la ejecución de la obra está dentro del período de antigüedad exigida en las bases, pues aún sin tener ese dato de la fecha de recepción, se tiene la resolución de liquidación, entendiéndose que el acta de recepción debe existir.

v. No obstante, considera una falta de diligencia por parte del Impugnante no haber adjuntado el acta de recepción, toda vez que se hubiera evitado esta controversia.

Respecto a la observación N° 3

vi. Los documentos que ha utilizado el Impugnante, para acreditar la experiencia del postor, son el Contrato de Ejecución de Obra N° 129-2015-MDLH/UL y la Resolución de Alcaldía N° 535-2015-MDLH/A.

vii. Dichos documentos no tienen correlación; presentan contradicciones, se encuentran incompletos y generan duda razonable, por lo que no son suficientes como dar por calificada la experiencia presentada por el Impugnante.

El Contrato de Ejecución de Obra N° 129-2015-MDLH/UL fue suscrito entre el Impugnante y la Municipalidad Distrital de la Huaca, para la ejecución de obra, por el monto de S/ 482,944.04; por lo tanto, en la resolución de liquidación debe contener información de la ejecución de la obra.

La primera contradicción es que al aprobar la liquidación técnica financiera señala que el monto total es de S/ 505,744.04, existiendo una diferencia de S/ 22,800.00 respecto al monto contractual. Además, el Impugnante señala en su oferta el monto final del contrato de S/ 482,944.04, argumentando que el comité debió verificar los datos del Informe N° 630-2015-MDLH-SODUR.

La Resolución de Alcaldía N° 535-2015-MDLH/A está incompleta, toda vez que no contiene la información mínima y obligatoria, no pudiéndose determinar el costo total de la obra y el saldo económico, tal como señala la Opinión N° 113-2019-DTN.

Asimismo, no se puede asumir que el monto final de la ejecución es S/ 482,944.04, pues existe una contradicción con la información registrada en INFOBRAS.

viii. En ese sentido, concluye señalando que la oferta del Impugnante debe ser declarada descalificada, por presentar documentos confusos, incongruentes e incompletos para acreditar la experiencia del postor.

5. Mediante Decreto del 27 de octubre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por la Vocal ponente, el 2 de noviembre de mismo año.

6. Mediante Decreto del 3 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 9 del mismo mes y año, a las 9.00 horas.

7. Mediante Escrito N° 3, presentado el 7 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra.

8. El 9 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con participación del Impugnante.

9. Por Decreto del 9 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente esclarecer si, en el presente caso, concurre alguna de las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT[1], así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, cabe señalar que en el numeral 117.2 del mismo artículo, se prevé que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 355,463.75 (trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres con 75/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues, de la revisión integral del recurso, se advierte que interpuso recurso apelación contra el otorgamiento de la buena pro

[1] Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) vigente en el presente año, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

solicitando se revoque la descalificación de su oferta, declarándola calificada, se revoque el otorgamiento de la buena pro y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó el 5 de octubre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 13 de octubre de 2022[2].

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto por el Impugnante mediante el Escrito N° 01 (subsanado por el Escrito N° 2) que presentó el 12 y 14 de octubre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que éste aparece suscrito por su gerente general, el señor Juan Grabiel Puchulan Reyes, conforme al certificado de vigencia, que obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

6. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante está impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

[2] El 7 de octubre de 2022 fue decretado feriado no laborable compensable para el sector público.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante está incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

8. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

9. En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario, afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.

Sin embargo, a efectos de contar con interés para obrar para cuestionar el otorgamiento de la buena pro, el Impugnante debe primero revertir su condición de descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se declare calificada su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario y, se otorgue la buena pro a su representada, petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso de apelación.

12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

B. Petitorio.

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque la descalificación de su oferta, teniéndola como calificada.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- Se otorgue la buena pro a su representada.

C. Fijación de puntos controvertidos.

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento".*

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (…) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso"* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación".*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 21 de octubre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 26 de octubre de 2022 para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que ningún postor con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento, distinto al Impugnante, se ha apersonado; razón por la cual, los puntos controvertidos serán fijados únicamente en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación.

16. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en:

i. Determinar si el Impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", según lo señalado en las bases integradas.

ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. Análisis.

Consideraciones previas

17. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

18. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la

Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

19. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos

públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

20. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

21. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *"para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina* si *las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Sobre esto último, cabe señalar que el numeral 75.3 del mismo artículo prevé que, tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité

de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

22. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

<u>Primer punto controvertido</u>: Determinar si el Impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", según lo señalado en las bases integradas.

24. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, el Impugnante cuestiona la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, por considerar que no ha cumplido con acreditar el requisito de calificación *"experiencia del postor en la especialidad".*

25. De la revisión de los documentos publicados en el SEACE, se identifica el *"Acta de admisión, calificación, evaluación de ofertas de obras"*, donde se aprecia que el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante, señalando textualmente lo siguiente:

(2) De la experiencia presentada por el postor presenta las siguientes observaciones:

i) el nombre de la obra no está dentro de las citadas como obras similares.

ii) No adjunto el acta de recepción lo cual genera controversia si la fecha de recepción de obra es verás, en el Anexo N° 10.

iii) En la resolución de alcaldía, no se establece claramente el monto realmente ejecutado o pagado de la ejecución de la obra, existe incongruencia en el documento, como se muestra a continuación:

Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, el Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR LA LIQUIDACION FINAL TECNICA - FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL CONTRATO DE OBRA N° 129-2015-MDLH/UL del 18.09.15, de la Obra "CREACION DEL SALON DE USOS MULTIPLES DEL CENTRO POBLADO DE MACACARA, DISTRITO DE LA HUACA - PAITA - PIURA", a cargo de la empresa Contratista SERVICIOS GENERALES JP & LP SRL, con un monto total de S/.505,744.04 Nuevos Sole) incluidos impuestos de ley.

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a la oficina de Tesorería, realice la devolución de la retención de la garantía por el fiel cumplimiento por la suma de S/48,294.40, una vez que quede consentida la presente Resolución de Alcaldía.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución de Alcaldía a la Empresa Contratista SERVICIOS GENERALES JP & LP SRL.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Asesor Contable Externo, la Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural y a los diferentes Órganos estructurales de la Municipalidad Distrital de la Huaca, el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía

Resuelve aprobar la Liquidación Final Técnica – Financiera, correspondiente al Contrato de Obra N° 129-2015-MDLH/UL; pero indica el monto total S/ 505,744.04, no se detalla en ningún extremo del presente documento, a que se debe ese incremento de S/ 22,800.00, no se tiene la certeza si esta obedece a adicionales, mayores metrados, o por reajustes, además existe contradicciones dentro del mismo documento, al no saber si solo se trata de la liquidación del contrato de ejecución de obra o incluye la supervisión, de ser así carecería de legitimidad, porque estaríamos asumiendo que una sola empresa ha tenido a su cargo tanto la ejecución, la supervisión e incluso la elaboración del expediente técnico de la misma obra.

Todas estas incongruencias impiden conocer el monto total que implicó su ejecución, contraviniendo lo establecido en las bases integradas; por lo tanto, corresponde su DESCALIFICACIÓN.

Base legal:
De acuerdo a la Opinión N° 048-2019/DTN, y lo dispuesto en las bases estándar vigentes y aplicables al objeto de la presente convocatoria, las bases integradas del procedimiento de selección establecen que la acreditación del citado requisito de calificación se realiza a través del contrato respectivo, al cual debe adjuntarse necesariamente algún documento emitido por la institución contratante**, en el cual se evidencie de manera fehaciente que la obra se concluyó y el monto total que implicó su ejecución**.

La **Resolución Nº 02642-2020-TCE-S3**, de fecha 15 de diciembre de 2020, señala *"En esa línea, sin establecer una lista cerrada de posibilidades, las bases señalan que los documentos que pueden adjuntarse al contrato para acreditar la conclusión de la obra y el monto total ejecutado **son el acta de recepción de obra, la resolución de liquidación y la constancia de prestación**.*

*Bajo esa premisa el Teniendo ello en cuenta, en el caso particular de la ejecución de obras, las bases prevén la exigencia de que la documentación presentada **para acreditar el requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad evidencie que la obra concluyó y además que se identifique de manera fehaciente cual fue el monto total efectivamente ejecutado, y no sólo el monto contratado o el presupuesto inicial de la obra**".*
(el subrayado y resaltado es agregado)

Por lo tanto, el comité de selección, concluye que el Resolución de Alcaldía que aprueba la Liquidación Final Técnica – Financiera presuntamente del contrato de la obra indicada en el Anexo N° 10, presentada por el postor para acreditar la experiencia carece de uno de los elementos solicitados en las bases integradas para acreditar el requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad, ***que es conocer el monto realmente ejecutado.*** En consecuencia, al no poder valorarse el documento citado, no es posible considerar tampoco el monto declarado en el Anexo N° 10 para esta contratación y al ser el único, no alcanza el mínimo exigido en las bases integradas para cumplir con el requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad, razón suficiente para determinar que NO CALIFICA.

Según menciona, el Impugnante adjuntó un contrato de obra que no se encuentra dentro de la definición de obras similares; no adjunta el acta de recepción de obra, por lo que no puede determinar si la fecha consignada de dicho acto en el Anexo N° 10, sea veraz; y, porque la resolución de alcaldía no establece de manera clara el monto realmente ejecutado y pagado de la ejecución de la obra, existiendo incongruencia en dicho documento respecto al monto total.

26. Frente a dicha decisión, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación, manifestando que la denominación de la obra a ejecutar es "Creación de los servicios del local de usos múltiples en el Barrio Alto Perú del distrito de Huachis - provincia de Huari - departamento de Áncash"; así, se entiende que la experiencia a ser acreditada puede ser creación de infraestructuras como locales o centros comunales o de usos múltiples o la combinación de éstas. Asimismo, puede ser solo infraestructuras de locales de usos múltiples, por lo que su experiencia presentada es acorde a ello. Menciona la Opinión N° 030-2019/DTN.

Asimismo, señala que la acreditación de la experiencia en obras similares puede realizarse solo con contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación, siendo

correcta la presentación del Contrato de Ejecución de Obra N° 129-2015-MDLH/UL y liquidación de obra; sin adjuntar el acta de recepción de obra.

Agrega que, es falsa la observación respecto al monto de liquidación de contrato señalado en la respectiva resolución, pues es esta se aprecia con claridad que el valor de ejecución de obra ascendiente a S/482,944.04, monto igual al consignado en el contrato.

Costo de elaboración de expediente técnico	S/11,400.00
Costo de la obra	S/482,944.04
Costo de supervisión	S/11,400.00
Costo total	S/505,744.04

Por lo tanto, refiere que su representada cumplió con acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

27. Sobre este extremo, la Entidad, a través del Informe Técnico Legal Nº 001-2022-MDHs/GAJ-BHM-AS43-2022-1, expuso su posición señalando que al existir similitud entre los términos "locales y centros" con "salón", y al haber el Impugnante acreditado los componentes solicitados, se cumpliría de manera ineludible con lo solicitado en las bases integradas.

De igual forma, respecto al acta de recepción, señala que este cuestionamiento puede ser superado al aplicar el principio de presunción de veracidad; aunado a ello, la obra está dentro del período de antigüedad exigida en las bases, pues aún sin tener como dato la fecha de recepción, se tiene la resolución de liquidación, entendiéndose que el acta de recepción debe existir; no obstante, considera una falta de diligencia del Impugnante no haber adjuntado el acta de recepción.

Por otro lado, señala que los documentos presentados por el Impugnante para acreditar la experiencia del postor (Contrato de Ejecución de Obra N° 129-2015-MDLH/UL y la Resolución de Alcaldía N° 535-2015-MDLH/A), no tienen correlación, presentan contradicciones, se encuentran incompletos y generan duda razonable, por lo que no son suficientes como dar por calificada la experiencia presentada por aquel.

Agrega que el Contrato de Ejecución de Obra N° 129-2015-MDLH/UL, fue suscrito entre el Impugnante y la Municipalidad Distrital de la Huaca, para la ejecución de

obra, por el monto de S/ 482,944.04; por lo tanto, en la resolución de liquidación debe contener información de la ejecución de la obra.

La primera contradicción es que, al aprobar la liquidación técnica financiera, se señala que el monto total es de S/ 505,744.04, existiendo una diferencia de S/ 22,800.00 respecto al monto contractual. Además, el Impugnante señala en su oferta que el monto final del contrato de S/ 482,944.04, argumentando que el comité debió verificar los datos del Informe N° 630-2015-MDLH-SODUR.

Además, la Resolución de Alcaldía N° 535-2015-MDLH/A está incompleta, toda vez que no contiene la información mínima y obligatoria, no pudiéndose determinar el costo total de la obra y el saldo económico, tal como indica la Opinión N° 113-2019-DTN.

Asimismo, no se puede asumir que el monto final de la ejecución es S/ 482,944.04, pues, además, existe una contradicción con la información registrada en INFOBRAS.

28. Teniendo en cuenta los argumentos del Impugnante y la posición expuesta por la Entidad, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al requisito de calificación que es objeto de la presente controversia. Para ello, es importante valorar que en la página 63 del expediente administrativo, obran las bases integradas, en las cuales se establece, en el literal B del Capítulo III, textualmente lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a **S/ 355,463.75 (Trecientos Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres con 75/100 Soles,** en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará obra similar a Construcción y/o mejoramiento y/o creación y/o servicio de infraestructuras como locales o centros comunales o de usos múltiples o la combinación de estas que tengan componentes de estructuras, arquitectura, carpintería metálica, carpintería de madera, instalaciones sanitarias y posa a tierra o pozo puesta a tierra, todo ello en un solo contrato. Acreditación: La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación[16] de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el

29. Como se aprecia, para el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, los postores debían acreditar haber facturado, como mínimo, el monto equivalente a S/ 355,463.75 (trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres con 75/100 soles), durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computan desde la suscripción del acta de recepción de obra, considerando como obras similares las siguientes:

> *"Construcción y/o mejoramiento y/o creación y/o servicio de infraestructuras como locales o centros comunales o de usos múltiples o la combinación de estas que tengan componentes de estructuras, arquitectura, carpintería metálica, carpintería de madera, instalaciones sanitarias y posa a tierra o pozo puesta a tierra, todo ello en un solo contrato".*

Asimismo, para acreditar dicho requisito de calificación, se debía presentar copia simple de:

(i) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra,
(ii) Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o
(iii) Contratos y sus respectivas constancias de prestación; o

(iv) Cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

30. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia, a folio 107 del expediente administrativo, el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad:

Municipalidad Distrital de Huachis.
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 43-2022-MDHS/CS – PRIMERA CONVOCATORIA

ANEXO Nº 10
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 43-2022-MDHS/CS – PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

Nº	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA HUACA	ADS N° 10-2015-MDLH-CS-I CONVOCATORIA : CREACIÓN DEL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DEL CENTRO POBLADO MACACARÁ, DEL DISTRITO DE LA HUACA – PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO Y REGIÓN PIURA.	129-2015-MDLH/UL	18/09/2015	09/12/2015		SOLES	482,944.04	-------	482,944.04
TOTAL										482,944.04

Paita, 21 de setiembre del 2022

En ese sentido, se puede advertir que el monto facturado acumulado declarado por el Impugnante asciende a S/ 482,944.04.

31. Así, a folios 19 al 22[3] de la oferta del Impugnante, se encuentra el Contrato de Ejecución de Obra N° 129-2015-MDLH/UL del 18 de setiembre de 2015, el cual tiene por objeto la ejecución de la obra "Creación de salón de usos múltiples del C.P. Macacará, distrito de La Huaca – Paita - Piura", por el monto de S/ 482,944.04, tal como se reproduce a continuación:

[3] Folios 109 al 112 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3911-2022-TCE-S1

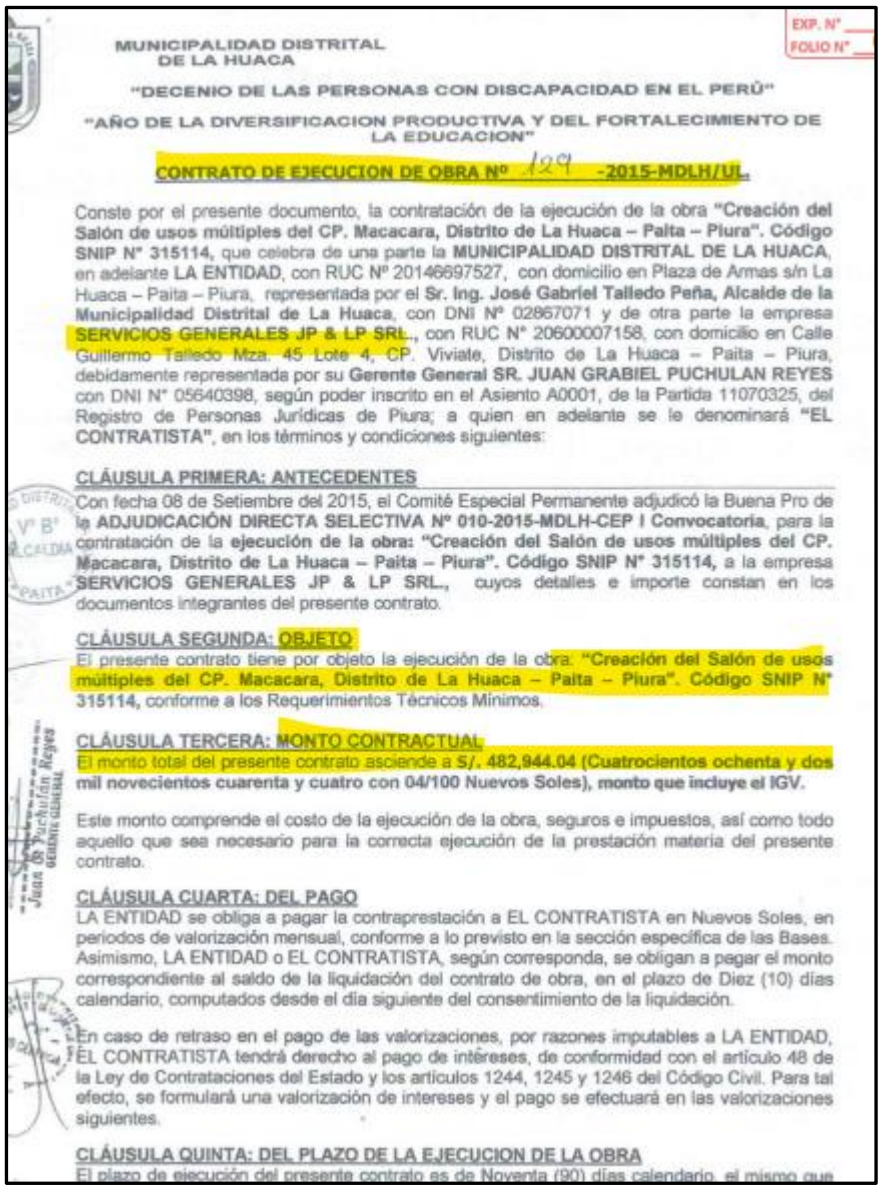

EXP. N° ___
FOLIO N° ___

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LA HUACA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"

"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA Nº 129 -2015-MDLH/UL

Conste por el presente documento, la contratación de la ejecución de la obra **"Creación del Salón de usos múltiples del CP. Macacara, Distrito de La Huaca – Paita – Piura". Código SNIP N° 315114,** que celebra de una parte la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA**, en adelante **LA ENTIDAD**, con RUC Nº 20146697527, con domicilio en Plaza de Armas s/n La Huaca – Paita – Piura, representada por el **Sr. Ing. José Gabriel Talledo Peña, Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Huaca**, con DNI Nº 02867071 y de otra parte la empresa **SERVICIOS GENERALES JP & LP SRL.**, con RUC N° 20600007158, con domicilio en Calle Guillermo Talledo Mza. 45 Lote 4, CP. Viviate, Distrito de La Huaca – Paita – Piura, debidamente representada por su **Gerente General SR. JUAN GRABIEL PUCHULAN REYES** con DNI N° 05640398, según poder inscrito en el Asiento A0001, de la Partida 11070325, del Registro de Personas Jurídicas de Piura; a quien en adelante se le denominará **"EL CONTRATISTA"**, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 08 de Setiembre del 2015, el Comité Especial Permanente adjudicó la Buena Pro de la **ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA Nº 010-2015-MDLH-CEP I Convocatoria**, para la contratación de la **ejecución de la obra: "Creación del Salón de usos múltiples del CP. Macacara, Distrito de La Huaca – Paita – Piura". Código SNIP N° 315114,** a la empresa **SERVICIOS GENERALES JP & LP SRL.,** cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la ejecución de la obra: **"Creación del Salón de usos múltiples del CP. Macacara, Distrito de La Huaca – Paita – Piura". Código SNIP N° 315114,** conforme a los Requerimientos Técnicos Mínimos.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a **S/. 482,944.04 (Cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y cuatro con 04/100 Nuevos Soles), monto que incluye el IGV.**

Este monto comprende el costo de la ejecución de la obra, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato.

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Nuevos Soles, en periodos de valorización mensual, conforme a lo previsto en la sección específica de las Bases. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de Diez (10) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intéreses, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCION DE LA OBRA

El plazo de ejecución del presente contrato es de Noventa (90) días calendario, el mismo que

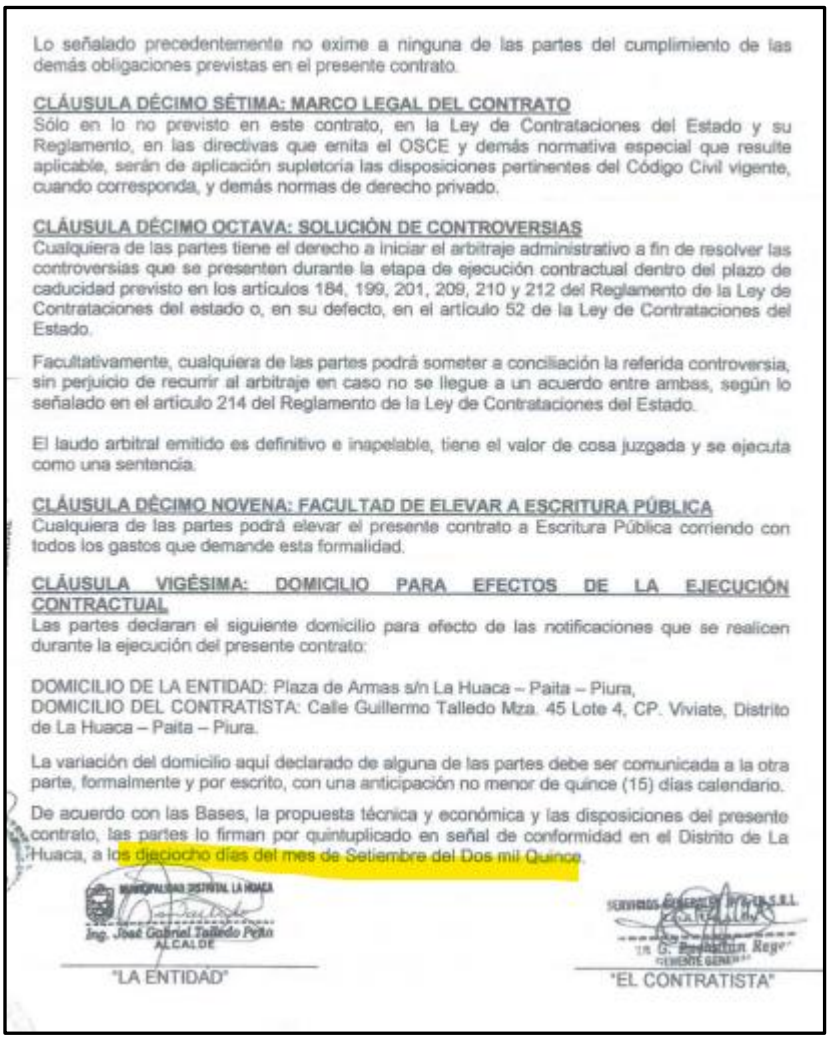

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO
Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA
Cualquiera de las partes podrá elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL
Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Plaza de Armas s/n La Huaca – Paita – Piura,
DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Calle Guillermo Talledo Mza. 45 Lote 4, CP. Viviate, Distrito de La Huaca – Paita – Piura.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las Bases, la propuesta técnica y económica y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por quintuplicado en señal de conformidad en el Distrito de La Huaca, a los dieciocho días del mes de Setiembre del Dos mil Quince.

Ing. José Gabriel Talledo Peña
ALCALDE
"LA ENTIDAD"

"EL CONTRATISTA"

De igual forma, presentó la Resolución de Alcaldía N° 535-2015-MDLH/A del 23 de diciembre de 2015, a través de la cual se aprueba la liquidación final técnica – financiera del Contrato de Ejecución de Obra N° 129-2015-MDLH/UL.

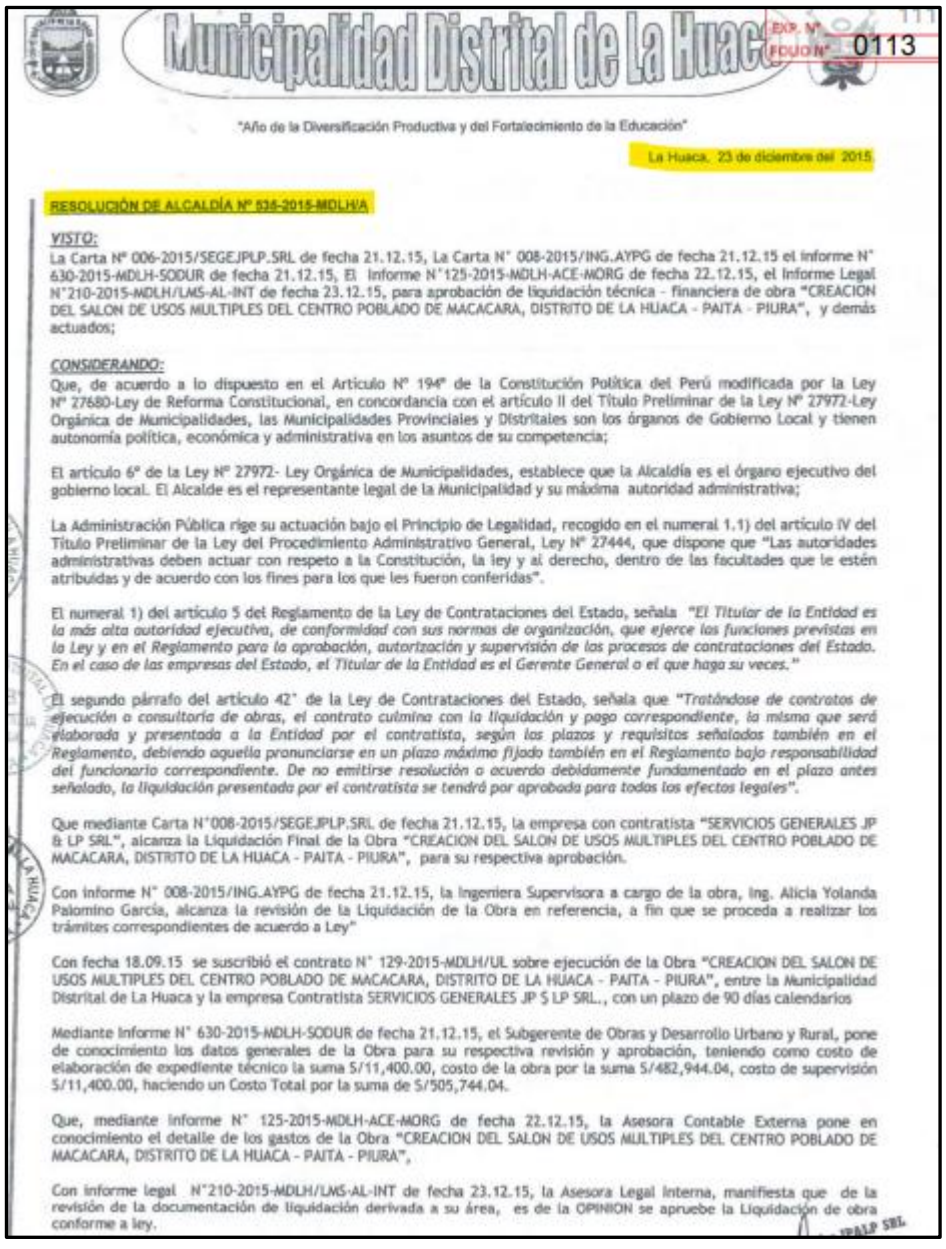

Municipalidad Distrital de La Huaca

EXP. Nº 0113
FOLIO Nº

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

La Huaca, 23 de diciembre del 2015

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 536-2015-MDLH/A

VISTO:

La Carta Nº 006-2015/SEGEJPLP.SRL de fecha 21.12.15, La Carta N° 008-2015/ING.AYPG de fecha 21.12.15 el informe N° 630-2015-MDLH-SODUR de fecha 21.12.15, El Informe N°125-2015-MDLH-ACE-MORG de fecha 22.12.15, el Informe Legal N°210-2015-MDLH/LMS-AL-INT de fecha 23.12.15, para aprobación de liquidación técnica - financiera de obra "CREACION DEL SALON DE USOS MULTIPLES DEL CENTRO POBLADO DE MACACARA, DISTRITO DE LA HUACA - PAITA - PIURA", y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Articulo Nº 194º de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley Nº 27680-Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El artículo 6º de la Ley Nº 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

La Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

El numeral 1) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala *"El Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y en el Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones del Estado. En el caso de las empresas del Estado, el Titular de la Entidad es el Gerente General o el que haga su veces."*

El segundo párrafo del artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que *"Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados también en el Reglamento, debiendo aquella pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales".*

Que mediante Carta N°008-2015/SEGEJPLP.SRL de fecha 21.12.15, la empresa con contratista "SERVICIOS GENERALES JP & LP SRL", alcanza la Liquidación Final de la Obra "CREACION DEL SALON DE USOS MULTIPLES DEL CENTRO POBLADO DE MACACARA, DISTRITO DE LA HUACA - PAITA - PIURA", para su respectiva aprobación.

Con informe N° 008-2015/ING.AYPG de fecha 21.12.15, la Ingeniera Supervisora a cargo de la obra, Ing. Alicia Yolanda Palomino García, alcanza la revisión de la Liquidación de la Obra en referencia, a fin que se proceda a realizar los trámites correspondientes de acuerdo a Ley"

Con fecha 18.09.15 se suscribió el contrato N° 129-2015-MDLH/UL sobre ejecución de la Obra "CREACION DEL SALON DE USOS MULTIPLES DEL CENTRO POBLADO DE MACACARA, DISTRITO DE LA HUACA - PAITA - PIURA", entre la Municipalidad Distrital de La Huaca y la empresa Contratista SERVICIOS GENERALES JP S LP SRL., con un plazo de 90 días calendarios

Mediante Informe N° 630-2015-MDLH-SODUR de fecha 21.12.15, el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural, pone de conocimiento los datos generales de la Obra para su respectiva revisión y aprobación, teniendo como costo de elaboración de expediente técnico la suma S/11,400.00, costo de la obra por la suma S/482,944.04, costo de supervisión S/11,400.00, haciendo un Costo Total por la suma de S/505,744.04.

Que, mediante Informe N° 125-2015-MDLH-ACE-MORG de fecha 22.12.15, la Asesora Contable Externa pone en conocimiento el detalle de los gastos de la Obra "CREACION DEL SALON DE USOS MULTIPLES DEL CENTRO POBLADO DE MACACARA, DISTRITO DE LA HUACA - PAITA - PIURA",

Con informe legal N°210-2015-MDLH/LMS-AL-INT de fecha 23.12.15, la Asesora Legal Interna, manifiesta que de la revisión de la documentación de liquidación derivada a su área, es de la OPINION se apruebe la Liquidación de obra conforme a ley.

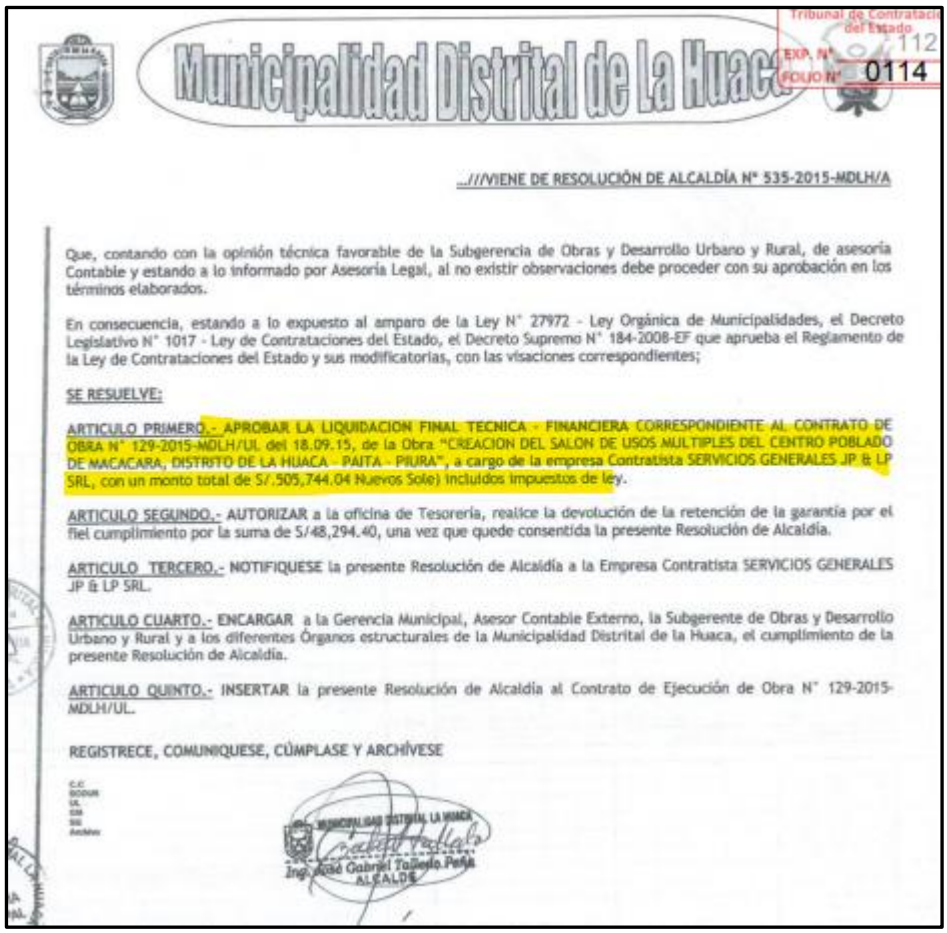

Municipalidad Distrital de La Huaca

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 1112
FOLIO N° 0114

...///VIENE DE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 535-2015-MDLH/A

Que, contando con la opinión técnica favorable de la Subgerencia de Obras y Desarrollo Urbano y Rural, de asesoría Contable y estando a lo informado por Asesoría Legal, al no existir observaciones debe proceder con su aprobación en los términos elaborados.

En consecuencia, estando a lo expuesto al amparo de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, el Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR LA LIQUIDACION FINAL TECNICA - FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL CONTRATO DE OBRA N° 129-2015-MDLH/UL del 18.09.15, de la Obra "CREACION DEL SALON DE USOS MULTIPLES DEL CENTRO POBLADO DE MACACARA, DISTRITO DE LA HUACA - PAITA - PIURA", a cargo de la empresa Contratista SERVICIOS GENERALES JP & LP SRL, con un monto total de S/.505,744.04 Nuevos Sole) incluidos impuestos de ley.

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a la oficina de Tesorería, realice la devolución de la retención de la garantía por el fiel cumplimiento por la suma de S/48,294.40, una vez que quede consentida la presente Resolución de Alcaldía.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución de Alcaldía a la Empresa Contratista SERVICIOS GENERALES JP & LP SRL.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Asesor Contable Externo, la Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural y a los diferentes Órganos estructurales de la Municipalidad Distrital de la Huaca, el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía.

ARTICULO QUINTO.- INSERTAR la presente Resolución de Alcaldía al Contrato de Ejecución de Obra N° 129-2015-MDLH/UL.

REGISTRECE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

C.C.
GODUR
UL
SIS
ARCHIVO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA HUACA
Ing. Abad Gabriel Talledo Peña
ALCALDE

32. En ese orden de ideas, es pertinente traer a colación la primera observación realizada por el comité de selección al momento de calificar la oferta del Impugnante, referente al nombre de la obra *Creación del salón de usos múltiples*.

33. Así se tiene que, si bien en la definición de obras similares establecida en las bases integradas, no señala expresamente el término "salón", lo cierto es que, se puede colegir que se trata de la creación de una infraestructura de usos múltiples, la cual sí es similar a la definición establecida.

34. Es oportuno señalar que la denominación que adopte una determinada prestación o trabajo no determina por si sola la naturaleza de la misma; por el contrario, resulta necesario analizar las actividades que involucran dicho trabajo, a fin de determinar si con ello es posible acreditar la experiencia relacionada con el objeto materia de convocatoria.

Así, en la documentación presentada por el Impugnante como parte de su oferta, adjunta la memoria descriptiva[4], la memoria de costos[5] y el informe del supervisor de la obra[6], a través de la cual se puede advertir los componentes en la ejecución de dicho contrato, los cuales coinciden con los requeridos en el presente procedimiento.

35. Por lo tanto, este Tribunal advierte, de forma contraria a lo señalado por el comité, que en la memoria descriptiva y demás documentos presentados por el Impugnante en su oferta, sí obra información que permite verificar que dicho postor cuenta con experiencia en obras similares al objeto de la presente convocatoria, pues se aprecia que el contrato cuestionado, sí involucró trabajos relacionados con la creación de infraestructura de usos múltiples.

36. Por ello, la evaluación realizada por el comité a la documentación presentada por los postores debe ser de manera integral, a efectos de verificar si las mismas se ajustan a aquello contemplado como obras similares en las bases integradas; así en el presente caso, debió verificar de manera completa los considerandos de la resolución que aprueba la liquidación, pues ahí detalla los conceptos del monto total aprobado.

37. Con respecto a la segunda observación, las bases son claras en establecer que la experiencia del postor en la especialidad se puede acreditar, entre otras opciones, con la copia simple de los contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación.

38. Por lo tanto, el hecho que el Impugnante no haya adjuntado el acta de recepción de la obra, no invalida su experiencia, pues cumple con acreditarla con documentación exigida en el literal B del Capítulo III de las bases integradas. Siendo así, en el caso en concreto, la experiencia del postor se encuentra debidamente acreditada con la documentación establecida en las bases integradas del procedimiento.

39. Con relación a la observación referida a las supuestas contradicciones entre el Contrato de Ejecución de Obra N° 129-2015-MDLH/UL y la Resolución de Alcaldía N° 535-2015-MDLH/A, que generaron duda entre los miembros del comité, está relacionada al monto cuya experiencia se presente acreditar.

[4] Obrante a folios 115 al 126 del expediente administrativo.
[5] Obrante a folios 127 al 135 del expediente administrativo.
[6] Obrante a folios 136 al 150 del expediente administrativo.

Tal como se advierte, el monto establecido en el contrato es de S/ 482,944.04. Ahora bien, en el artículo primero de la parte resolutiva de la Resolución de Alcaldía N° 535-2015-MDLH/A, establece lo siguiente:

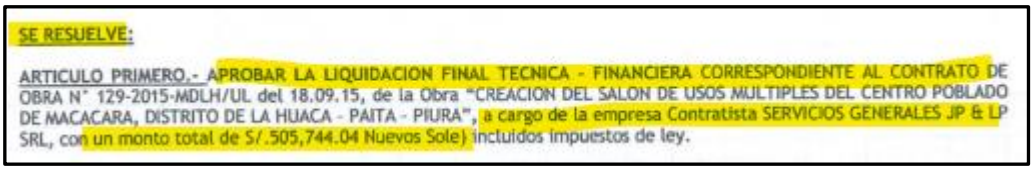

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR LA LIQUIDACION FINAL TECNICA - FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL CONTRATO DE OBRA N° 129-2015-MDLH/UL del 18.09.15, de la Obra "CREACION DEL SALON DE USOS MULTIPLES DEL CENTRO POBLADO DE MACACARA, DISTRITO DE LA HUACA - PAITA - PIURA", a cargo de la empresa Contratista SERVICIOS GENERALES JP & LP SRL, con un monto total de S/.505,744.04 Nuevos Sole) incluidos impuestos de ley.

No obstante, de la revisión integral a dicha resolución, se aprecia que, en la parte de los considerandos, señala expresamente lo siguiente:

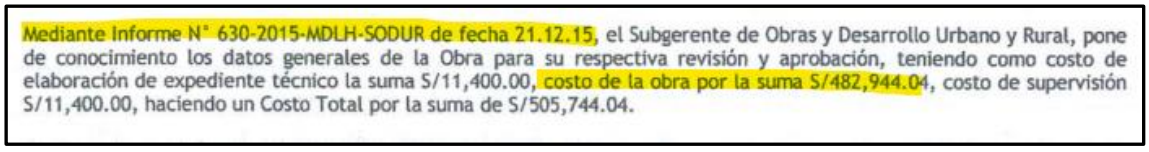

Mediante Informe N° 630-2015-MDLH-SODUR de fecha 21.12.15, el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano y Rural, pone de conocimiento los datos generales de la Obra para su respectiva revisión y aprobación, teniendo como costo de elaboración de expediente técnico la suma S/11,400.00, costo de la obra por la suma S/482,944.04, costo de supervisión S/11,400.00, haciendo un Costo Total por la suma de S/505,744.04.

Con ello, queda suficientemente claro que los S/ 505,744.04 que es el monto de liquidación final técnica financiera de la obra, establecido en la parte resolutiva, es la sumatoria del monto de la obra por S/ 482,944.04, según el contrato, así como los montos por concepto de supervisión y elaboración del expediente técnico, cuyo monto por cada concepto es de S/ 11,400.00. Por lo tanto, en el presente caso, solo se debe considerar el monto de S/ 482,944.04, que fue el efectivamente ejecutado por el Impugnante lo cual queda acreditado en la citada resolución de liquidación.

40. Por otro lado, la Entidad alega que la Resolución de Alcaldía N° 535-2015-MDLH/A se encuentra incompleta, toda vez que no contiene los conceptos que forman parte del costo total de la obra, como las valorizaciones, reajustes, mayores gastos generales, utilidad, impuestos, entre otros, según lo establecido en la Opinión N° 113-2019-DTN.

41. Respecto a ello, cabe indicar que si bien es cierto, la opinión señala que la liquidación del contrato de obra debe contener todos los conceptos que forman parte del costo total de la misma, tales como: las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad, los impuestos que afectan la prestación, las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y los cálculos detallados que correspondan; lo que el Impugnante presentó en su oferta es la resolución que aprueba dicha

liquidación, para la cual no se establece un formato o requisitos mínimos a cumplir para su emisión.

Además, de la revisión de la resolución que aprueba la liquidación, se puede advertir que en esta se señala expresamente que mediante Informe N° 125-2015-MDLH-ACE-MORG del 22 de diciembre de 2015, la asesora contable pone en conocimiento el detalle de los gastos totales de la obra; documentación que es derivada a la asesora legal de la Entidad para su revisión; solicitando esta última, la aprobación a través del Informe Legal N° 210-2015-MDLH/LMS-AL-INT del 23 del mismo mes y año.

42. Asimismo, este Colegiado hizo la verificación de la información publicada en el portal de INFOBRAS[7], siendo ésta la siguiente:

1. DATOS GENERALES

ENTIDAD	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA
NOMBRE DE LA OBRA	042172 - CREACION DEL SALON DE USOS MULTIPLES DEL CP. MACACARA, DISTRITO DE LA HUACA-PAITA-PIURA
MODALIDAD DE EJECUCIÓN	POR CONTRATA
REGISTRO ENTIDAD	
FECHA DE INICIO DE OBRA	23/09/2015
UBICACIÓN DE LA OBRA	CP. MACACARA PIURA - PAITA - LA HUACA
CONTRATISTA	SERVICIOS GENERALES JP & LP S.R.L.
SUPERVISOR	PALOMINO GARCIA ALICIA YOLANDA
RESIDENTE	DONALD EUGENIO, PACHERREZ FERIA DNI: 03643577

ESTADO DE LA OBRA	FINALIZADA
MONTO DE CONTRATO EN S/.	482,944.04
TIEMPO EN EJECUCIÓN	90 días
AVANCE FÍSICO	100 %
AVANCE FINANCIERO EJECUTADO	482,944.04
FECHA DE FINALIZACIÓN DE OBRA	22/12/2015

Nótese que, la información consignada en dicho portal web, coincide con la presentada por el Impugnante en su oferta. De igual forma se pudo verificar que la Resolución de Alcaldía N° 535-2015-MDLH/A del 23 de diciembre de 2015, es el mismo documento presentado en el presente procedimiento de selección, e incluso se encontraba publicada el acta de recepción de obra, que consigna como fecha de dicho acto el 9 de diciembre de 2015, tal como señaló el postor en el Anexo N° 10:

[7] https://apps.contraloria.gob.pe/ciudadano/wfm_obras_mostrar_1.aspx?ID=Uggme

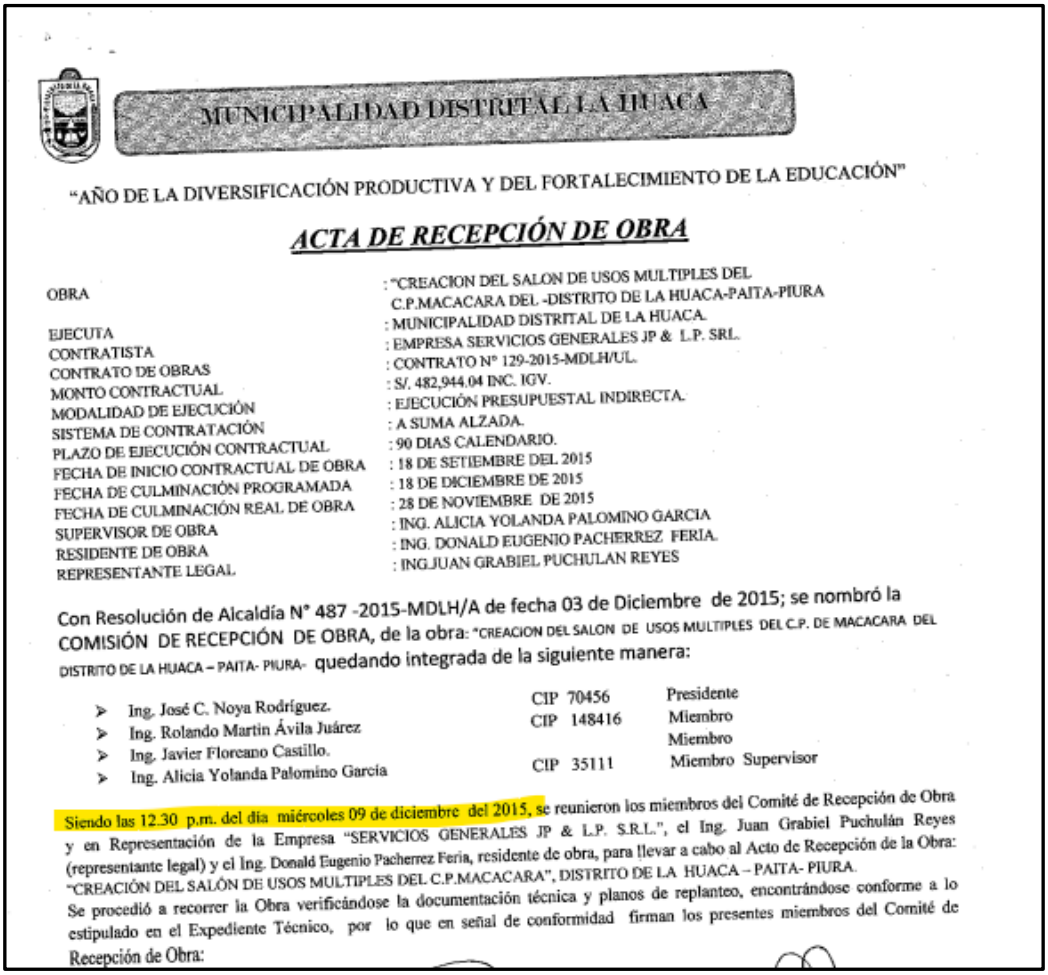

MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA HUACA

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA

OBRA	: "CREACION DEL SALON DE USOS MULTIPLES DEL C.P.MACACARA DEL -DISTRITO DE LA HUACA-PAITA-PIURA
EJECUTA	: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA.
CONTRATISTA	: EMPRESA SERVICIOS GENERALES JP & L.P. SRL.
CONTRATO DE OBRAS	: CONTRATO N° 129-2015-MDLH/UL.
MONTO CONTRACTUAL	: S/. 482,944.04 INC. IGV.
MODALIDAD DE EJECUCIÓN	: EJECUCIÓN PRESUPUESTAL INDIRECTA.
SISTEMA DE CONTRATACIÓN	: A SUMA ALZADA.
PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL	: 90 DIAS CALENDARIO.
FECHA DE INICIO CONTRACTUAL DE OBRA	: 18 DE SETIEMBRE DEL 2015
FECHA DE CULMINACIÓN PROGRAMADA	: 18 DE DICIEMBRE DE 2015
FECHA DE CULMINACIÓN REAL DE OBRA	: 28 DE NOVIEMBRE DE 2015
SUPERVISOR DE OBRA	: ING. ALICIA YOLANDA PALOMINO GARCIA
RESIDENTE DE OBRA	: ING. DONALD EUGENIO PACHERREZ FERIA.
REPRESENTANTE LEGAL	: ING.JUAN GRABIEL PUCHULAN REYES

Con Resolución de Alcaldía N° 487 -2015-MDLH/A de fecha 03 de Diciembre de 2015; se nombró la COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE OBRA, de la obra: "CREACION DEL SALON DE USOS MULTIPLES DEL C.P. DE MACACARA DEL DISTRITO DE LA HUACA – PAITA- PIURA- quedando integrada de la siguiente manera:

➢ Ing. José C. Noya Rodríguez.	CIP 70456	Presidente
➢ Ing. Rolando Martin Ávila Juárez	CIP 148416	Miembro
➢ Ing. Javier Floreano Castillo.		Miembro
➢ Ing. Alicia Yolanda Palomino García	CIP 35111	Miembro Supervisor

Siendo las 12.30 p.m. del día miércoles 09 de diciembre del 2015, se reunieron los miembros del Comité de Recepción de Obra y en Representación de la Empresa "SERVICIOS GENERALES JP & L.P. S.R.L.", el Ing. Juan Grabiel Puchulán Reyes (representante legal) y el Ing. Donald Eugenio Pacherrez Feria, residente de obra, para llevar a cabo al Acto de Recepción de la Obra: "CREACIÓN DEL SALÓN DE USOS MULTIPLES DEL C.P.MACACARA", DISTRITO DE LA HUACA – PAITA- PIURA. Se procedió a recorrer la Obra verificándose la documentación técnica y planos de replanteo, encontrándose conforme a lo estipulado en el Expediente Técnico, por lo que en señal de conformidad firman los presentes miembros del Comité de Recepción de Obra:

43. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la información contenida en los documentos presentados por el Impugnante para acreditar su experiencia, respecto del Contrato de Ejecución de Obra N° 129-2015-MDLH/UL, resulta válida para cumplir con dicho requisito de calificación, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, y contrario a lo señalado por la Entidad no se advierte incongruencia ni contradicciones en los mismos; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 de Reglamento, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación y, por su defecto, **revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante,** declarándola **calificada y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro.**

<u>Segundo punto controvertido</u>: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

44. Conforme a lo analizado en el punto controvertido señalado en el acápite precedente, se ha declarado calificada la oferta del Impugnante, lo cual tiene como consecuencia, que se revoque el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección.

45. De esa manera, al no haber otros cuestionamientos a la oferta del Impugnante, se verifica que **cumplió con los requisitos de calificación,** conforme a lo solicitado en las bases integradas; y, de la revisión del "*Acta de admisión, calificación, evaluación de ofertas de obras*"[8]*,* se verifica que su oferta fue admitida, cumplió con los factores de evaluación, aunado a ello, quedó en primer lugar según el orden de prelación, por lo que corresponde otorgarle la buena pro en el procedimiento de selección.

En consecuencia, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso impugnativo**.**

46. Finalmente, considerando que el recurso de apelación es declarado fundado, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios Generales JP & LP S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 43-2022-

[8] Obrante a folios 14 al 17 del expediente administrativo.

MDHS/CS, para la contratación de la ejecución de la obra "Creación de los servicios del local de usos múltiples en el Barrio Alto Perú del distrito de Huachis - provincia de Huari - departamento de Áncash", por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

1.1 **Revocar** la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta de la empresa Servicios Generales JP & LP S.R.L., cuya oferta se declara **calificada**.

1.2 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 43-2022-MDHS/CS al Consorcio Robles, integrado por las empresas Constructora Los Hnos. Campos-Cadillo S.R.L. y Constructora Triple R S.A.C.

1.3 **Otorgar la buena pro** a favor de la empresa Servicios Generales JP & LP S.R.L.

2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa Servicios Generales JP & LP S.R.L., para la interposición del recurso de apelación.

3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCE Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.11.2022 17:42:22 -05:00

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OSCE Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.11.2022 20:51:55 -05:00

VICTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OSCE Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.11.2022 17:33:49 -05:00

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.